



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-183/2024

PARTE ACTORA: MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** para efectos, la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa,¹ en la que determinó declarar improcedente el recuento jurisdiccional parcial solicitado por el partido político Morena, relativo a la elección del ayuntamiento de Navolato, en la señalada entidad federativa.

Palabras clave: *Negativa de recuento en sede jurisdiccional, error aritmético, boletas, votos, notificación, sesión permanente de cómputo, exhaustividad.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Jornada electoral. El dos de junio pasado, se llevó a cabo la jornada comicial en el estado de Sinaloa para elegir, entre otros

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o responsable.



cargos, el correspondiente al ayuntamiento de Navolato, de la entidad federativa referida.

II. Sesión especial de cómputo y recuento. El cinco de junio siguiente se efectuó la sesión especial de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa; en la que, en un primer momento se determinó el recuento parcial de 177 casillas y, posteriormente, al advertir que el porcentaje entre el primer y segundo lugar era menos del uno por ciento y la solicitud del partido político ubicado en la segunda posición, se efectuó el recuento total de las casillas faltantes.

Derivado de lo anterior, el cómputo correspondiente concluyó el seis de junio y, como consecuencia del resultado, se declaró la validez de la elección, así como la expedición y entrega de constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa”,² integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense.³

III. Recursos de inconformidad local. En contra de lo anterior, el PRI y Morena presentaron recursos de inconformidad, los cuales fueron registrados en el Tribunal Electoral con la clave TESIN-INC-03/2024, TESIN-18/2024, y TESIN-19/2024 y fueron acumulados mediante acuerdo de instrucción.⁴

IV. Resolución incidental impugnada. Toda vez que Morena solicitó el recuento en sede jurisdiccional de algunas casillas, el Tribunal Electoral determinó la apertura del expediente incidental correspondiente con la clave **TESIN-05/2024**.

La resolución correspondiente fue emitida el dieciocho de julio

² Página 507 a 52 del accesorio 2, tomo I del expediente del presente juicio.

³ En adelante PAN, PRI, PRD y Sinaloense respectivamente.

⁴ Página 2403 del accesorio 2, tomo IV del expediente del presente juicio.



pasado en el sentido de declarar improcedente el recuento jurisdiccional solicitado.

V. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. En desacuerdo con la referida resolución local, Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-183/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela de Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se requirió diversa información, se admitió y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que es interpuesto por un partido político en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que declaró improcedente el recuento parcial en sede jurisdiccional, solicitado por el partido político mencionado, relativo a la elección del ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. El PRI presentó escrito mediante el cual comparece como parte tercera interesada del presente juicio y realiza diversas manifestaciones al respecto.

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.



Dicho escrito cumple con los requisitos de forma porque se hace constar el nombre y firma de quien promueve como representante de dicho partido político, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora.

En ese sentido, se advierte que Roberto Rubio Pérez tiene acreditada su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Navolato, Sinaloa, por así desprenderse del informe circunstanciado que remitió el Consejo Municipal al Tribunal Electoral.⁷

Asimismo, se considera que el PRI tiene interés jurídico porque se trata de uno de los partidos políticos que formaron parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de mérito.

Por otra parte, se considera que el escrito es oportuno porque la publicitación de la demanda inició a las veintiún horas con diez minutos del veintitrés de julio este año,⁸ por lo que feneció a las veintiún horas con diez minutos del veintiséis siguiente, siendo que el escrito se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las diecinueve horas con diecinueve minutos del veintiséis de julio pasado.

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

⁷ Página 2394 del accesorio 2, tomo IV del expediente del presente juicio.

⁸ Página 57 del expediente principal.



1. Requisitos de procedencia y procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁹ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada a Morena el diecinueve de julio¹⁰ pasado y la demanda fue interpuesta el veintitrés siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político a través de Víctor Alfonso García Félix que comparece como representante de Morena ante el Consejo Municipal de Navolato, Sinaloa, a quien se le reconoce dicho carácter al así habersele reconocido por el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado,¹¹ máxime que fue quien presentó la solicitud de recuento en sede jurisdiccional, que originó la cadena impugnativa que aquí nos ocupa.

⁹ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Foja 138 del expediente principal.

¹¹ Página 50 del expediente principal.



d) Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio porque se trata del partido político que presentó la demanda en la que se solicitó el recuento parcial en sede jurisdiccional, a la cual le recayó la resolución incidental que ahora impugna.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.¹²

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues Morena refiere que se vulneran los artículos 1, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹³

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en cuestionar la resolución del tribunal local que declaró improcedente la solicitud de recuento parcial en sede jurisdiccional de tres casillas, lo cual se

¹² Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



estima que es determinante porque el error que se invoca puede trascender al resultado del cómputo municipal respectivo, dando lugar a un cambio de ganador porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de doce votos.

c) Reparabilidad material y jurídica. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con el cómputo municipal de la elección correspondiente al ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo uno de noviembre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTA. Metodología de estudio. Los agravios vertidos por el partido político actor serán analizados en un orden diverso al propuesto en la demanda, o bien, agrupando algunos de ellos, cuestión que no causa afectación jurídica alguna porque lo relevante es que todos y cada uno de ellos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, intitulada: “**AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Falta al debido proceso

En la demanda se expone que al abrir el incidente no se le notificó a Morena para acudir a manifestar lo que a su interés

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



conviniera, dado que únicamente se fijó por estrados el emplazamiento a las partes interesadas.

Que el mismo día en que sucedió lo indicado, se informó que no había comparecencia de Morena, situación que lo priva de sus derechos porque, además de que debieron hacer la notificación de manera personal por tratarse de una citación, no se le concedieron ni veinticuatro horas, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Respuesta

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado** porque de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa,¹⁵ el inicio del procedimiento incidental se hará del conocimiento a las partes mediante estrados.

En efecto, de los artículos 98, fracción III y 102 de la Ley de Medios local se desprende que la pretensión de recuento de votos se resolverá mediante incidente de previo y especial pronunciamiento.

Asimismo, de los artículos 103 y 104, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley de Medios local se colige que, para la procedencia de la solicitud, la Secretaría General lo hará del conocimiento público **mediante cédula que fije en los estrados** del Tribunal Electoral **y notificará a las partes por esa misma vía**; y quienes tengan reconocido el carácter de parte en el medio de impugnación podrán comparecer a manifestar lo que a su interés convenga respecto de la pretensión de recuento de votos formulada, dentro de las

¹⁵ En adelante Ley de Medios local.



veinticuatro horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

En el caso concreto, de constancias se observa la cédula de notificación fijada por estrados¹⁶ a las trece horas del día dieciséis de julio del presente año, en dónde se asentó que se notificaba al partido Morena el inicio del incidente de previo y especial pronunciamiento y que dicha cédula permanecería por veinticuatro horas a partir de su fijación para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Además, se observa el acuerdo de diecisiete de julio pasado,¹⁷ a través del cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral indicó que derivado de la notificación en comento, ni Morena ni el PRI comparecieron dentro del plazo concedido, por lo que se procedía a turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

De lo anterior se concluye que el inicio del incidente fue llevado a cabo en términos de ley, sin que al efecto le cause perjuicio al partido político actor que en el apartado de antecedentes de la sentencia controvertida se utilizara indebidamente la expresión “emplazamiento”, pues en realidad se trata de la comunicación del inicio del procedimiento incidental de acuerdo con lo que establece la ley, derivado de la solicitud que el propio partido político actor efectuó en su demanda inicial.

2. Falta de certeza de la resolución impugnada

Morena expone en su demanda que se presentó un proyecto de resolución en el Tribunal Electoral que proponía la improcedencia del recuento, el cual fue rechazado por mayoría, por lo que se determinó el engrose correspondiente; sin

¹⁶ Página 70 del accesorio 1 del presente juicio.

¹⁷ Página 72 del accesorio 1 del presente juicio.



embargo, finalmente también se determinó que era improcedente.

Por lo anterior, considera que no hay claridad en el posicionamiento de las Magistraturas locales porque no fue publicitada la diferencia entre un proyecto y otro.

Respuesta

El motivo de disenso es **infundado** e **inoperante**, el primero de los calificativos porque del propio artículo 78, fracción III, de la Ley de Medios local se observa que el Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública y, en los casos en que el proyecto que se presente sea votado en contra de la mayoría del Pleno, a propuesta de la Presidencia, se designará a otra Magistratura Electoral para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

En ese sentido, no se desprende que sea obligación publicitar las diferencias entre el proyecto original y el engrose como lo sostiene el partido político actor.

Asimismo, se estima que el agravio es inoperante ya que dicha situación tampoco puede depararle perjuicio porque la sentencia final o engrosada es la que, en todo caso, finalmente le puede causar alguna afectación al partido político y sobre ésta es que tiene que enderezar sus agravios; situación que realizó mediante la demanda que presentó para conocimiento de esta Sala Regional y es el motivo de análisis del presente juicio.



Por tanto, contrario a lo que afirma Morena, no existe falta de certeza en la resolución impugnada por los motivos referidos en este apartado.

3. Casilla 3733 Básica

El partido político argumenta que si bien es cierto que la citada casilla ya fue objeto de recuento en sede administrativa, no existe certeza en la votación contenida en la nueva acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, aduce que el Tribunal responsable advirtió el error en el que incurrió el Consejo Municipal, pero señaló que no es de la entidad suficiente, e indebidamente de *motu proprio* recompone, no obstante, el recuento en sede jurisdiccional es para subsanar los errores que hubieren incurrido en sede administrativa.

Argumenta que el Tribunal responsable reconoce que el error pudiera tener un impacto en la sumatoria de la votación municipal, lo que a decir del partido político es determinante porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 12 votos y el Tribunal Electoral señaló que fueron 60 votos los que no se contabilizaron.

Señala que el Tribunal responsable se constituyó en escrutador sin las formalidades que implica un recuento jurisdiccional.

4. Casilla 3747 Básica

El partido político actor señala que el recuento en sede administrativa no fue suficiente, ya que el propio Tribunal responsable reconoce la existencia de discrepancias entre el acta de recuento y lo asentado en la sesión especial de cómputo al existir una diferencia de 10 votos.



Lo anterior, porque en el acta de recuento se consignaron 241 votos y en el acta de sesión especial de cómputo se plasmó la cantidad de 231 votos, lo cual evidencia una falta de certeza por parte del Consejo Municipal al llenar de manera equivocada la referida acta de recuento.

Asimismo, señala que el Tribunal responsable se constituyó como una entidad contadora de votos mediante un método de deducción que no se encuentra previsto en la ley, lo que implica que cualquier equivocación pueda ser subsanada de manera vaga e imprecisa sin que acuda a la fuente principal que es la casilla.

En ese sentido, alude que el Tribunal Electoral se basó en datos propios del acta que son incorrectos y asumió una postura que no garantiza la observancia de los principios rectores de la materia.

Respuesta

En cuanto a las casillas 3733 Básica y 3747 Básica se dará respuesta de manera conjunta, pues la causa de pedir en ambos casos es esencialmente coincidente en el sentido de que, a pesar de que el Tribunal responsable reconoció la existencia de un error, indebidamente subsanó sin las formalidades, por lo que subsiste la falta de certeza.

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso son **sustancialmente fundados** al considerar que, tal y como lo sostiene el partido político actor, el actuar del Tribunal Electoral fue indebido porque detectó errores en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que fueron motivo de recuento por parte del Consejo Municipal; discrepancias que podrán verificarse al momento de realizar el recuento.



En efecto, el artículo 102 de la Ley de Medios local establece que cuando alguna de las pretensiones del recurso de inconformidad sea el recuento total o parcial de votos de una elección, se sustanciará un incidente de previo y especial pronunciamiento para decidir sobre su procedencia, y éste procederá cuando:

- I. Se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,
- II. Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el **Consejo Distrital o Municipal incurrió en error**, dolo o mala fe **durante el procedimiento de recuento** de votos de las casillas correspondientes que afecten a los principios de legalidad y **certeza** del voto.¹⁸

Ahora bien, en lo que corresponde a la **casilla 3733 Básica**, enseguida se plasma una imagen del acta de recuento correspondiente:

¹⁸ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



desprendía que los votos efectivos asignados a cada uno de los partidos era de 231 votos, y a su juicio no se vulneraba el principio de certeza porque el dato asentado en el cómputo municipal de acuerdo con el acta de sesión permanente, fueron esos 231 votos.

No obstante, esta Sala Regional observa que el argumento del Tribunal incide en la falacia de petición de principio porque la cuestión es que precisamente existe una inconsistencia en el acta de 10 votos que debe verificarse; por tanto, no es dable que el Tribunal responsable sostenga que únicamente se trate de un error aritmético.

En esa tesitura, esta Sala Regional considera que el vicio o error en el recuento por parte del Consejo Municipal subsiste, al no haber coincidencia en los datos asentados en el acta.

Así, en aras de otorgar certeza de la votación recibida en dicha casilla, es que el Tribunal Electoral debe realizar el recuento solicitado en sede jurisdiccional.

5. Casilla 3768 Contigua 6

Respecto a la casilla 3768 contigua 6, Morena refiere que el Tribunal responsable no puede escudarse con el argumento de que al haber sido recontada no pueda darse un nuevo recuento, porque los motivos de su solicitud no refieren inconsistencias en el acta original, ya que la inconformidad se dirige en el actuar del Consejo Municipal en cuanto a la toma de decisiones que generó falta de certeza en la votación real.

Lo anterior, porque las boletas no fueron depositadas en la urna de la casilla local sino en la federal, por lo que no podían ser contabilizadas para el cómputo de la elección local por las personas funcionarias de casilla.



Al respecto, refiere que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, sí es un caso extraordinario el hecho de que no se contabilizaran 29 votos encontrados en sede administrativa federal.

Argumenta que si la sesión permanente de cómputo no había concluido cuando se informó sobre la existencia de esos votos en el Consejo Distrital Federal, entonces aún podían ser contabilizados, máxime la diferencia entre primer y segundo lugar.

El partido precisa que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, se tratan de 29 votos y no boletas, que nunca estuvieron en la urna de ayuntamiento porque fueron depositados por el electorado en una urna diversa.

Por tanto, refiere que indebidamente el Tribunal Electoral razonó que de la compulsas entre el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla y la de recuento, no era susceptible de demostrar la pertenencia de los 29 votos.

El partido político actor argumenta que se tenía que haber realizado un estudio de la lista nominal utilizada el día de la jornada en dicha casilla, con la cual podría haber concluido sobre la pertenencia o no de los votos.

Aun y cuando en la resolución controvertida se indicó que no existía certeza sobre a cuál casilla pertenecían los votos, del acta de sesión se puede advertir que no se discute a dónde corresponden los votos.

Asimismo, que también es erróneo que el Tribunal razonara que no se advertía que se hubiere negado la solicitud de recuento, porque, a decir del partido actor, al no hacer válidos 29 votos sí implica una irregularidad que no se trata de la negativa de un



recuento, si no de una medida excepcional que no ameritaba tal solicitud porque el objetivo era que la documentación correspondiente fuera glosada y surtiera sus efectos.

Por otro lado, argumenta que el Tribunal responsable parte de la premisa incorrecta porque las 440 boletas sobrantes de la elección de ayuntamiento se relacionan con alguna casilla.

Afirma que se debieron solicitar los informes correspondientes al Consejo Distrital del INE, así como al Consejo Municipal, porque en el acta de la sesión sí se establece que las 440 boletas corresponden a la casilla 3768 contigua 6, pero no así los 29 votos que remitió la autoridad electoral federal en el mismo paquete.

Por lo que hace a la supuesta ruptura de la cadena de custodia, el partido político actor argumenta que no hubo tal vulneración porque fue la propia autoridad la que realizó el hallazgo durante sus cómputos; aunado a que no se señalan los elementos por lo que hacen tal suposición si los votos estuvieron en poder la autoridad municipal y la federal.

Por lo anterior, aduce que se debió solicitar el informe correspondiente a la autoridad federal para establecer el camino que siguieron esos votos, pero no solamente afirmar que no se tienen los elementos de prueba para tal efecto, razón por la cual existe una falta de exhaustividad en la resolución controvertida.

En consecuencia, Morena considera que esos 29 votos son determinantes para la definición de la elección.

Respuesta



Previo a calificar el agravio en cuestión, se procede a sintetizar la determinación del Tribunal responsable al resolver lo conducente respecto de la casilla en análisis.

De la sentencia controvertida se observa que el tribunal desestimó la solicitud de Morena respecto de dicha casilla por las razones siguientes:

- Ya había sido objeto de recuento y cualquier error que hubiese contenido el acta de escrutinio y cómputo primigenia se subsanaba o corregía y se generaba una nueva acta que sustituye a la original y solo podía ser combatida por vicios propios.
- No advertía que la entonces responsable hubiera negado la solicitud de recuento de votos al incidentista, como tampoco que existiere error o mala fe.
- No existe certeza de que las 29 boletas puedan estar relacionadas con la casilla cuyo recuento se solicita, porque del oficio remitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en estado de Sinaloa,¹⁹ así como del aviso dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Navolato, no se precisó en el aparatado correspondiente a qué casilla correspondían las 29 boletas, solamente se indicó que las 440 boletas correspondían a la casilla 3768 C6.

Así, a juicio del Tribunal Electoral las 440 boletas correspondían a boletas sobrantes de la casilla 3768 contigua 6, pero en cuanto a las 29 boletas no existía elemento probatorio que las vinculara con la citada casilla, por lo que infería que habían sido sustraídas de diversas

¹⁹ En adelante JDE.



urnas y depositadas en el sobre abierto, aludido en el oficio de la autoridad.

- Que, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada, como de la derivada del recuento, advertía que la primera acta señalaba la existencia de 440 boletas sobrantes, que era vinculante a lo indicado por la JDE.

Sin embargo, no se podía establecer vínculo con la misma casilla en cuanto a las 29 boletas, porque se apreciaba una similar sumatoria de votos (en ambas actas). Lo que le generó certeza de que no correspondían a la casilla porque en el recuento no faltó la diferencia de 29 boletas.

- Finalmente, agregó que no existían razones para considerar que el Consejo Municipal actuó con dolo o mala fe por no haber incorporado las 29 boletas remitidas por la autoridad federal, ya que la Presidenta del Consejo Municipal manifestó en la sesión que el sobre relativo a las 29 boletas venía abierto, por lo que las Consejerías determinaron que dichas boletas no fueran consideradas para el recuento al no tener certeza sobre éstas.

Por tanto, el Tribunal Electoral estimó que, con independencia de si las 29 boletas pertenecían o no a la casilla en mención, el paquete venía abierto por lo que actualizaba la imposibilidad de contarlos y adherirlos a la casilla porque se violó la cadena de custodia de dicho paquete y no existía certeza de dónde provenían dichos votos, es decir, si fueron emitidos por la ciudadanía o si fueron introducidos de manera ilegal.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **esencialmente fundado** en cuanto a las 29 boletas o votos, porque si bien no



existe certeza respecto de la pertenencia de dichos votos a la casilla 3768 C6, lo cierto es que el Tribunal Electoral aún podía haber efectuado más indagatorias al respecto para contar con mayores elementos para tomar la determinación de si era o no procedente el recuento solicitado.

En efecto, en el caso concreto, esta Sala Regional observa que la sesión especial de cómputo municipal inició el cinco de junio pasado y en el acta correspondiente se estableció que a las siete con cuarenta y seis de la tarde (es decir, diecinueve horas con cuarenta y seis minutos), la Presidenta del Consejo Municipal informó que recibió un correo, en donde se le informaba que en el Distrito 03, JDE con sede en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, en la sección 3768 contigua 6, de la elección de ayuntamiento, tenían 440 boletas del ámbito de competencia municipal, por lo que la referida Presidenta solicitó que personal responsable del traslado de dicho Consejo, acudiera al órgano receptor para que les fueran entregadas; acto seguido declaró un receso a las siete veintiocho de la tarde (diecinueve horas con veintiocho minutos).

Al respecto, de constancias de expediente se observa la siguiente constancia:²⁰

²⁰ Página 2420 del accesorio 2, tomo IV del expediente del presente juicio. Lo resaltado en cuadro es propio de esta sentencia.



C. Guadalupe Viviana González Payan

Consejera Presidenta
Consejo Municipal de Navolato, Sinaloa
Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
P r e s e n t e.

Por instrucciones del Presidente de este Consejo Electoral, y de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento y Protocolo correspondientes; se avisa que se recibió la documentación electoral de su ámbito de competencia geográfico electoral, que se describe a continuación:

Sección	Tipo de casilla	Tipo de elección	Paquete Electoral (marcar con una "X")	Documentación recibida (Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo, Bolsa para boletas, votos válidos y votos nulos, Votos Válidos, Votos Nulos, Boletas Sobrantes, Hoja de incidentes, Escritos de protesta, Otra)	Observaciones
COE10		AYUNTAMIENTO		Boletas de ayuntamiento	son 29 boletas
COE10		DIPUTACIONES LOCALES		BOLETAS DE DIPUTACIONES LOCALES	son 5 boletas
COE10	3780 C6	DIPUTACIONES LOCALES		Boletas de diputaciones locales	son 440 boletas
COE10	3780 C6	AYUNTAMIENTO		Boletas de ayuntamiento	son 440 boletas

Hecho que ya se hizo de su conocimiento mediante llamada telefónica realizada por el enlace de comunicación de este Órgano Electoral, a fin de que la Persona Responsable de Traslado de su Consejo Electoral, acuda a este órgano receptor para que le sea entregada.

Enseguida, de la misma acta de sesión se observa que a las dieciocho horas del seis de junio, se reanudó la sesión especial y se informó que, respecto de la recepción y traslado, el paquete estaba envuelto en una bolsa transparente que contenía un paquete identificado como *“boletas sobrantes de la elección de ayuntamiento”*, misma que en la parte inferior indicaba tener *440 boletas y, toda vez que el sobre se encontraba cerrado no se procedió al conteo del número.*

Asimismo, que contenía un sobre identificado como *“introduzca aquí las boletas de ayuntamiento encontradas en las otras urnas”* indicando en la parte inferior contener 29 boletas, *toda vez que el sobre se encuentra abierto se confirmó el número indicado.*

Respecto de lo anterior, esta Sala Regional observa el oficio²¹ remitido por la JDE a la auxiliar Electoral comisionada para la recolección e intercambio de paquetes o la documentación electoral, del que se desprende lo informado en la sesión especial de cómputo como se muestra a continuación.

²¹Página 1286 accesorio 2, tomo III, del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-183/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE SINALOA

Oficio: INE/SIN/03JDE/VS/0496/2024

Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, a 06 de
junio de 2024.

C. Brenda Inés Mendoza López.
Auxiliar Electoral comisionada para la recolección
e intercambio de paquetes o la documentación electoral.
Presente.

Por instrucciones del Presidente de este Consejo Electoral, y de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento y Protocolo correspondientes; se avisa que se recibió la documentación electoral de su ámbito de competencia geográfico electoral, misma de la que se hace entrega en este momento, describiéndola a continuación:

Paquete identificado como "**Boletas sobrantes de la elección de ayuntamiento**" misma que en la parte inferior indica contener 440 boletas. Toda vez que el sobre se encuentra sellado no se procedió al conteo del número.

Sobre identificado como "**Introduzca aquí las boletas de ayuntamiento encontradas en las otras urnas**" indicando en la parte inferior contener 29 boletas, toda vez que el sobre se encuentra abierto se confirmó el número indicado en el mismo.

Es importante hacer mención que este 03 Consejo Distrital, no está dentro de sus facultades realizar escrutinio alguno de las elecciones locales.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

Licda. Deyanira Hernández López
Secretaría del Consejo.

Luego, del acta de sesión se observa que se sometió a votación respecto de si los votos se tomarían en cuenta como válidos para los partidos políticos, y las consejerías votaron por la negativa por unanimidad.

En esa tesitura, esta Sala Regional observa en principio que no existe duda respecto de que las 440 boletas mencionadas son sobrantes y pertenecen a la casilla 3768 C6, por así desprenderse del anterior oficio; aunado a que coincide con lo descrito en el acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada en donde señaló que sobraron 440 boletas, lo cual fue precisado por el Tribunal Electoral y no fue cuestionado por Morena en esta instancia.



de los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024,²³ se observa que una vez que se detecte una entrega distinta, se dará prioridad e inmediatez al avisar al órgano competente por el medio más expedito, de lo cual se dejará constancia del comunicado vía correo electrónico.

Además, de que los órganos receptores que realicen una entrega o intercambio llevarán un registro detallado en el anexo 2 de la cantidad y el estado de paquetes recibidos y documentación remitida, especificándose sección, casilla, tipo de elección y órgano competente.

En ese sentido, se advierte que la JDE, por instrucciones del Consejo Electoral envió por correo electrónico el “anexo 2” a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal y posteriormente las comisiones correspondientes hicieron la entrega-recepción de la documentación reportada, dejando constancia de ello a través del oficio antes referido.

Por ende, es posible desprender para este órgano jurisdiccional que, contrario a lo que afirma el Tribunal responsable, no se puede afirmar que se vulneró la cadena de custodia o que no existe certeza sobre las 29 boletas o votos contenidos en dichas boletas, dado que de lo informado por la Presidenta del Consejo Municipal en la sesión especial de cómputo, así como del oficio remitido, se desprende que se envió una comisión especial para recibir los paquetes o sobres que tenía en su poder la autoridad federal.

²³ En adelante Lineamientos.



Lo anterior, sin que al efecto se advierta que se hubiere reportado alguna incidencia al respecto.

Asimismo, en cuanto a dichas 29 boletas, del oficio antes mencionado es posible advertir que el sobre estaba “abierto” desde que se entregó a la auxiliar comisionada para la recolección, porque en dicho oficio es donde se informa que al encontrarse abierto se confirmó el número indicado.

Es decir, así fue remitido por la propia autoridad federal, la cual tampoco reportó incidencias respecto del paquete o paquetes de donde encontró o sustrajo ese sobre o boletas.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que también le asiste la razón al partido político actor, con relación al argumento del Tribunal responsable en el que sustentó que de las sumatorias de las actas de escrutinio y cómputo (tanto del día de la jornada como la recuento) no se advertía la falta de 29 boletas o votos.

Lo anterior, porque efectivamente lo que presume el partido político actor en su causa de pedir es que dichos votos nunca fueron depositados en la urna de la casilla municipal 3768 C6, por lo que no podían contabilizarse por las personas funcionarias de casilla desde un inicio, razón por la cual a su decir no podían haberse sumado; por lo que es evidente que dicho argumento emitido por el Tribunal electoral se sitúa en una petición de principio.

En cuanto al argumento de que el Tribunal Electoral debió realizar un estudio de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, se observa que en la instancia primigenia sí fue requerida dicha lista²⁴ pero finalmente la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE, contestó que no se encontró

²⁴ Página 2425 del accesorio 2, tomo IV del presente juicio.



en la documentación extraída de los paquetes electorales durante el cómputo distrital.²⁵

Por tanto, no sería posible, como lo pretende Morena, que se contabilizaran las personas que votaron el día de la jornada según lo reportado en la lista nominal, para así desprender si hacían falta 29 votos que no hubieren sido registrados en el escrutinio y cómputo por parte de las personas funcionarias de casilla.

En esa tesitura, se tiene que esta Sala Regional no comparte que el recuento de la casilla en cuestión (para efecto de que se contabilicen los 29 votos) hubiere sido negado sobre los argumentos de la supuesta pérdida de la cadena de custodia, ni de la sumatoria o compulsas que se hicieron de las actas de escrutinio y cómputo como lo consideró el Tribunal responsable.

Sin embargo, subsiste el argumento de la sentencia impugnada, de que no se tiene certeza de que dichos votos pertenezcan a la casilla 3768 C6, cuestión que podría desprenderse si se tuviera el dato de cuántas boletas fueron entregadas en el día de la jornada en esa casilla, para enseguida hacer la operación aritmética de sumar las 440 boletas sobrantes y los 268 votos, cuyo resultado tendría que coincidir con las boletas entregadas, o bien, evidenciar que a ese resultado le faltan 29 boletas de acuerdo con las boletas que habrían sido entregadas.

Al respecto, esta Sala Regional observa que el dato de cuántas boletas fueron entregadas en esa casilla el día de la jornada tampoco podría ser desprendido del acta de jornada electoral porque también se advierte que ya fue requerida por el Tribunal y se le contestó que no se contaba con dicha acta.

²⁵ Página 2447 del accesorio 2, tomo IV del presente juicio.



No obstante, para este órgano jurisdiccional resulta esencialmente fundado el argumento del partido en el que sostiene una falta de exhaustividad en la sentencia controvertida, al referir que el tribunal responsable debió solicitar el informe correspondiente a la autoridad federal para establecer el camino que siguieron esos votos, sin que fuera dable que únicamente afirmara que no se tenían elementos de prueba para tal efecto.

En ese sentido, se coincide en que el Tribunal responsable estaba en posibilidad realizar mayores indagatorias para tener mayor certeza de si las 29 boletas o votos podían corresponder a la casilla 3768 C6.

Ello, porque podría haber pedido un informe a la autoridad receptora del paquete, para que le informe de manera expresa informe a qué casilla corresponden los votos, o bien, la razón del porqué no asentó en el anexo 2 dicha información; asimismo, que informara o especificara el momento en el que se percataron de que esa documentación correspondía a otro ámbito de competencia y, en ese sentido, si las boletas o votos fueron recibidos por dicha autoridad en ese sobre o las boletas provenían de varias casillas y las conjuntaron en ese sobre; incluso que se hiciera a la aclaración de si se tratan solo de boletas o votos.

Además, el Tribunal Electoral también podría haber requerido el recibo de recepción de paquetería electoral que se entrega a la persona que fungiría como presidente o presidenta de dicha casilla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 211²⁶ y

²⁶ **Artículo 211.** Las presidencias de los Consejos Distritales Electorales entregarán a cada presidencia de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Un ejemplar de la lista nominal con fotografía de electores de la sección;
II. La relación de los representantes registrados para la casilla;
III. La relación de los representantes generales acreditados en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;



212²⁷ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque en principio, la fracción II de dicho artículo indica que se entregaran las boletas para cada elección, en número igual al de los electores en la lista nominal y al de las representaciones acreditadas para actuar en la casilla.

Sobre esa premisa, se observa que de la Lista nominal de la casilla en cuestión que fue enviada al Tribunal responsable²⁸ (que no fue la del día de la jornada electoral), el número de electores asciende a 676, lo que constituye un dato adicional que podría serle de utilidad al Tribunal responsable.

Es decir, si el Tribunal hubiere efectuado los requerimientos referidos, podría haber deducido con mayor certeza si las 29 boletas o votos corresponden o no a la casilla 3768 C6 y de esa manera determinar si resulta procedente o no la solicitud de recuento para efecto de su inclusión.

Por ejemplo, si la información del recibo arroja que se entregaron 710 boletas, y de las actas se desprende que entre boletas sobrantes y votos da la cantidad de 708, haría evidente que aún y cuando existiera una diferencia de 2, lo cierto es que habría mayor certeza de que las 29 boletas o votos no corresponden a esa casilla como lo pretende hacer valer el

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la casilla;

V. Las urnas para recibir la votación;

VI. La tinta indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y,

IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

²⁷ **Artículo 212.** A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y material a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. El número de boletas serán las que determine el Consejo General.

²⁸ Páginas 2514 a 2527 accesorio 2, tomo IV del presente juicio.



partido político, precisamente porque habrían una inconsistencia de 2 boletas o votos, pero no de 29.

En tales condiciones se estima que el Tribunal no fue exhaustivo y, al haber resultado también fundados los agravios relacionados con el recuento de las casillas 3733 básica y 3747 básica, lo procedente en revocar para los siguientes efectos.

SEXTA. Efectos.

1. Se revoca la sentencia controvertida.

2. El Tribunal Electoral deberá requerir la información que a su juicio considere pertinente para la resolución correspondiente, a manera de ejemplo:

- Solicitar un informe a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa, o a la autoridad correspondiente, para que le informe de manera expresa a qué casilla corresponden los 29 votos, o bien, la razón del porqué no asentó en el anexo 2 dicha información; asimismo, que informe o especifique el momento en el que se percataron de que esa documentación correspondía a otro ámbito de competencia y, en ese sentido, si las boletas o votos fueron recibidos por dicha autoridad en ese sobre o las boletas provenían de varias casillas y las conjuntaron en ese sobre; además que efectúe la aclaración de si se tratan solo de boletas o votos.

- Requerir el recibo de recepción de paquetería electoral de la casilla 3768 Contigua 6 que debió ser entregada a la persona que fungiría como presidente o presidenta de dicha casilla, que refieren los artículos 211 y 212 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.



5. Una vez que estime que tiene todos los elementos para resolver exhaustivamente, deberá emitir una nueva resolución incidental de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de recuento parcial de votos en la que:

- Deberá reproducir aquello que no fue impugnado en esta instancia, así como lo que en su caso proceda por haber resultado infundado en el presente juicio.
- Deberá tomar en consideración lo establecido en el presente fallo en cuanto al recuento en sede jurisdiccional de las casillas 3733 básica y 3747 básica.
- Deberá pronunciarse respecto de si procede o no el recuento de la casilla 3768 Contigua 6, tomando en consideración todos los elementos con los que cuente, incluyendo el contenido del acta de sesión permanente dónde la Presidencia informó lo relativo a los 29 votos o boletas.

6. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de diez días naturales posteriores a que sea notificada esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese al partido político Morena por conducto de la responsable; electrónicamente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y por estrados a las demás personas interesadas; en



su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.